

206



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA

Dependencia: Poder Legislativo Edo. B.C.
Sección: Diputados
Oficio: JDEI/030/2025.
Asunto: El que se indica.

"2025, Año del Turismo Sostenible como Impulsor del Bienestar Social y Progreso".

Mexicali, Baja California, a 27 de enero de 2025.

DIP. EVELYN SÁNCHEZ SÁNCHEZ.
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE B.C.
PRESENTE.-



Por medio de la presente, le solicito tenga a bien incluir dentro del orden del día de la próxima sesión programada, el siguiente asunto para ser sometido a conocimiento del Pleno del H. Congreso del Estado, en el apartado relativo a asuntos recibidos vía Oficialía de partes, para su turno a la Comisión que corresponda:

INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 8 FRACCIÓN II DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA.

Objeto: Establecer en la constitución de Baja California un término en el cual se deberá dar contestación a las peticiones de los ciudadanos..

Sin otro particular, le reitero mi consideración más distinguida.

ATENTAMENTE

DIP. J. DIEGO ECHEVARRÍA IBARRA
*Integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional
de la XXV Legislatura Constitucional del Estado.*

C.c.p.- Archivo.





PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA



**GRUPO PARLAMENTARIO
PARTIDO ACCION NACIONAL.**

DIP. EVELYN SÁNCHEZ SÁNCHEZ.
**PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL H. PODER
LEGISLATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.**
P R E S E N T E.-

H O N O R A B L E A S A M B L E A:

El suscrito **DIPUTADO J. DIEGO ECHEVARRIA IBARRA**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en esta Vigésima Quinta Legislatura Constitucional del Estado, en uso de las facultades previstas en los artículos 27 y 28, ambos en su fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como por los artículos 110 fracción II, 115 fracción I, 116, 117 y 118 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, comparezco ante esta Soberanía para presentar **INICIATIVA DE REFORMA QUE MODIFICA LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 8 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS.

En el estado de Baja California, el artículo 8, fracción II, de la Constitución local consagra el derecho de petición como una herramienta fundamental que habilita a los ciudadanos para dirigirse, de manera respetuosa, a las autoridades con el propósito de plantear solicitudes o propuestas. Dicha prerrogativa, aunque formalmente reconocida, no cuenta con un término específico que obligue a las autoridades a emitir una respuesta en un plazo determinado. Esta carencia de un límite temporal preciso provoca incertidumbre jurídica, pues la ciudadanía no dispone de reglas claras para exigir una contestación en un período razonable. En consecuencia, la inacción de las instituciones puede traducirse en dilaciones



innecesarias o incluso en la ausencia total de respuesta, desnaturalizando el fin último del derecho de petición: la participación ciudadana y el acceso efectivo a las autoridades.

En la actualidad, si bien existen leyes reglamentarias o sectoriales que pudieran fijar plazos en supuestos concretos, no se cuenta con una garantía de orden constitucional, uniforme y aplicable a todas las peticiones, que imponga a las autoridades estatales la obligación de responder dentro de un tiempo claramente establecido. Esta omisión repercute directamente en los gobernados, ya que la indefinición temporal fomenta la opacidad y debilita la eficiencia del diálogo entre ciudadanía y gobierno. Además, atenta contra el principio de certeza jurídica y puede desalentar la participación ciudadana, sobre todo en casos en que las personas requieren una respuesta para llevar a cabo gestiones, trámites o para solucionar problemáticas específicas. Es importante señalar que, en contextos de vulnerabilidad, la falta de respuesta oportuna acentúa desigualdades, ya que los grupos marginados o con escasos recursos no siempre pueden sostener por largos períodos procesos administrativos o judiciales que, en teoría, deberían ser expeditos.

Por otro lado, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que reconoce el derecho de petición en su artículo 8 establece un sistema federal en el cual las entidades federativas disponen de cierto margen decisorio para desarrollar y ampliar el contenido de los derechos humanos, siempre que no contravengan los principios rectores de la constitución federal ni invadan competencias reservadas a otros ámbitos de gobierno. El Congreso del Estado de Baja California, como órgano encargado de legislar en materia local, cuenta con plena facultad para adaptar, perfeccionar y robustecer los contenidos constitucionales que garanticen una mayor protección de los derechos fundamentales en su territorio, con base en el principio de progresividad establecido en el artículo 1 de nuestra carta magna. Este principio obliga a todas las autoridades a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, posibilitando la adopción de normas que eleven



el estándar mínimo y no impliquen restricción alguna a los derechos ya reconocidos.

Así, frente a la ausencia de un término específico para responder las peticiones en la Constitución local, se propone una reforma que establezca, con toda claridad, la obligatoriedad de contestar en un plazo razonable y la exigencia de que esa respuesta sea fundada, motivada y congruente con la solicitud planteada. Con ello, se asegura que el derecho de petición no quede supeditado a la discrecionalidad de cada autoridad, ni se convierta en un mero trámite formal que pueda ser postergado indefinidamente. Es oportuno enfatizar que este tipo de reforma normativa se enmarca en la más amplia potestad legislativa y en el espíritu del federalismo mexicano, en tanto que no se produce contradicción con el texto constitucional federal, sino que se otorga mayor eficacia y operatividad a un derecho que es esencial para la interacción entre gobernantes y gobernados.

A nivel nacional, diversas entidades federativas han adoptado esquemas normativos que van más allá de lo previsto en la Constitución Federal, fortaleciendo el derecho de petición y dando claridad a sus alcances, bajo el principio de progresividad de los derechos humanos. Un caso destacado es el del estado de Veracruz, donde la legislación establece un plazo máximo de cuarenta y cinco días naturales para contestar las solicitudes, incorporando además la figura de la “afirmativa ficta” o “silencio administrativo positivo”. Esta figura normativa permite que, si la autoridad no responde dentro del plazo fijado, la petición se entienda resuelta en sentido favorable al solicitante, con lo cual se desincentiva la omisión injustificada y se fortalece la certidumbre en la tramitación de las solicitudes ciudadanas.

Es innegable que establecer un término específico de respuesta en la Constitución de Baja California promovería la eficacia y el sentido práctico del derecho de petición. Al fijar un plazo legal, se acotan los márgenes de discrecionalidad de las autoridades y se promueve un actuar diligente y responsable de los entes públicos.



Esto no solo favorecerá la planificación y la toma de decisiones de las personas que presentan peticiones, sino que también permitiría ejercer acciones jurídicas más precisas en caso de que la autoridad incumpla su deber de respuesta.

La importancia de este cambio normativo se hace aún más evidente en escenarios en los que el acceso oportuno a trámites, licencias, apoyos gubernamentales o soluciones a demandas ciudadanas depende de la pronta respuesta de la administración pública. Al carecer de un marco temporal definido, se deja el cumplimiento de las obligaciones institucionales al margen de criterios individuales o burocráticos que, con frecuencia, generan desaliento y frustración entre las personas solicitantes. Asimismo, al otorgar un carácter vinculante al plazo, se impulsaría la transparencia y la rendición de cuentas, al exigirle a la autoridad la debida justificación de cualquier demora o negativa.

En este contexto, no debe pasar inadvertida la relevancia que adquiere la propuesta de introducir un plazo de tres meses, sugerida ya en algunas interpretaciones jurisprudenciales y normativas de otras entidades, para establecer un equilibrio justo entre la capacidad operativa de las instituciones y el derecho ciudadano a recibir una respuesta sin dilaciones indebidas. Precisamente en sectores marginados o en situación de vulnerabilidad, la fijación de un término determinado reduciría la brecha de desigualdad, al obligar a los servidores públicos a atender las peticiones con la premura adecuada, evitando que la burocracia se convierta en un obstáculo mayor para quienes carecen de recursos para litigar o sostener procedimientos prolongados.

Con ello, no solo se concretarían los principios del federalismo y el respeto a la división de competencias, sino que también se avanzaría en la materialización del principio de progresividad de los derechos humanos, al ampliar el alcance y la protección del derecho de petición a los Baja Californianos.



Por lo tanto, se estima indispensable reformar nuestra constitución local en términos que no se deje al arbitrio de la autoridad la emisión oportuna de la contestación correspondiente a nuestras peticiones.

En virtud de anteriormente expuesto y fundado, es que se proponen las modificaciones planteadas, en los términos siguientes:

ÚNICO. – SE MODIFICA LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 8 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 8.- Son derechos de las y los habitantes del Estado:

I.- (...)

II.- Ejercer el derecho de petición de manera respetuosa y pacífica, teniendo la autoridad la obligación de contestar en un término no mayor a tres meses; en materia política sólo ejercerán este derecho los ciudadanos mexicanos;

La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo;

III a XXII.- (...)

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- Aprobada la presente reforma por el Pleno del Congreso del Estado, remítase a los Ayuntamientos del Estado de Baja California para el trámite previsto en el artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

SEGUNDO.- Cumplido el trámite previsto por el artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, procédase a realizar la declaración de incorporación constitucional correspondiente, y remítase el



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA



**GRUPO PARLAMENTARIO
PARTIDO ACCION NACIONAL.**

presente Decreto para su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

TERCERO.- La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

DADO en el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a la fecha de su presentación.

ATENTAMENTE

**DIPUTADO J. DIEGO ECHEVARRIA IBARRA
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.**